

AUTO N° 515 DE 2019

(JUNIO)

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante oficio con radicado DIAPO –ESPTPO 29.58, de fecha de recibo 14 de marzo de 2018, el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento de Policía Guajira, Estación de Policía San Juan del Cesar, se dejó a disposición de CORPOGUAJIRA, por parte del subintendente CESAR CERON FAJARDO, comandante de patrulla, ubicado en la calle 3 No 5-54 de Los Pondores, Municipio de San Juan Del Cesar – La Guajira, madera incautada en planes de control de Flora y Fauna silvestre sus productos y derivados, hechos dados en vía que conduce al municipio del Molino, donde se logró la incautación de cuatro (04) bloques de madera de la especie PUY o Araguaney de nombre científico handroanthus bilbergii con un peso de 0.739 m3, al señor NESTOR ENRIQUE MENDOZA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5162870, natural del Municipio de San Juan del Cesar, de 62 años de edad, ganadero, residenciado en la calle 4 Sur No. 8-07 Barrio 7 de Julio del Municipio de San Juan del Cesar, quien a bordo de vehículo clase camioneta de marca Mazda, color beige, placa BME-645, de propiedad del señor Mendoza, quien realizaba el transporte de dicha especie sin los salvoconductos únicos de movilización respectivos, que otorga la autoridad ambiental del Departamento CORPOGUAJIRA, razón por la cual se hizo el efectivo el procedimiento en conjunto con el patrullero York Guzmán. (Anexa Acta de incautación de la estación de policía de San Juan del Cesar).

Que mediante el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 156505, CORPOGUAJIRA, recibe de la Policía Nacional, en el lugar de los hechos, el 14 de marzo de 2018, a las 12:30 AM, en primer grado de transformación madera de la especie PUY o Araguaney de nombre científico handroanthus bilbergii con un peso de 0.739 m3, al señor NESTOR ENRIQUE MENDOZA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía no. 5162870, natural del Municipio del San Juan del Cesar, de 62 años de edad, ganadero, residenciado en la calle 4 Sur No. 8-07 Barrio 7 de julio del Municipio del San Juan del Cesar.

Que el 23 de abril de 2018, empleados de CORPOGUAJIRA, levantaron el informe técnico No. 370.0531, mediante el cual formalizan la incautación y la imposición de medida preventiva de decomiso, se relacionan los productos incautados y se expresa lo siguiente: " se realizo el decomiso de 0.144m3 de madera en primer grado de transformación de la especie Puy, handroanthus bilbergii, la cual procedía de la zona rural del municipio de San Juan del Cesar la Guajira, evaluada en la suma de \$ 145.000, siendo identificado el presunto infractor como NESTOR ENRIQUE MENDOZA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía no. 5162870, natural del Municipio del San Juan del Cesar, de 62 años de edad, ganadero, residenciado en la calle 4 Sur No. 8-07 Barrio 7 de Julio del Municipio del San Juan del Cesar."

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto No. 952 del 17 de julio de 2018, procedió a legalizar la medida preventiva impuesta sobre los productos forestales, ordenando informar al presunto infractor el contenido del auto citado.

Que mediante radicado SAL 4071, del 22 de agosto de 2018, CORPOGUAJIRA ofició al señor NESTOR ENRIQUE MENDOZA MENDOZA, sobre el Auto 952 de 2018, de legalización de medida preventiva. Oficio recibido.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *"que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente"*.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la *Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y



pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso **NESTOR ENRIQUE MENDOZA MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No 5162870 expedida en San Juan del Cesar, se procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por trasformación y transporte irregular de recursos naturales, realizada sin el permiso de la autoridad ambiental competente, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **NESTOR ENRIQUE MENDOZA MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No 5162870 expedida en San Juan del Cesar, residenciado en la calle 4 Sur No. 8-07 Barrio 7 de Julio del Municipio del San Juan del Cesar.", a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **NESTOR ENRIQUE MENDOZA MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No 5162870 expedida en San Juan del Cesar, residenciado en la calle 4 Sur No. 8-07 Barrio 7 de Julio del Municipio del San Juan del Cesar."

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

**ARTICULO QUINTO:** Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la secretaría general, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

#### NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los siete (07) del mes de Junio del año 2019.

  
**ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: CARLOS P. 